

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2295/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Zapopan,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre del 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de diciembre del 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...La Dirección de Transparencia del Municipio de Zapopan dio respuesta en sentido negativo al Folio Infomex 7289220, mismo del que se desprende que la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado específico que el responsable de la obra de ampliación de Av. Inglaterra en su cruce con anillo Periférico Manuel Gómez Morín es el Gobierno Municipal de Zapopan”(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por inexistencia

**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón que, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de la materia, por lo que, este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2295/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2295/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 07289220.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información el día 28 veintiocho de octubre del año en curso, en sentido **negativo por inexistencia**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2295/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1412/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto el día 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario.

Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de correo electrónico, el día 19 diecinueve de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se acordó **continuar con el trámite ordinario del medio de defensa que nos ocupa**. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, el día 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio,

encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	28 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	23 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 16 de noviembre del 2020

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de acceso a la información requirió lo siguiente:

“El día 30 de Septiembre del presente año, la Coordinación Estratégica del Gobierno del Estado de Jalisco por medio del C. Óscar Moreno Cruz en el Oficio CGET/UT/9977/2020 indicó que la información, referente a la información acerca de las obras y proyectos de ampliación de Avenida Inglaterra en los tramos que comprenden de su entronque con el Anillo Periférico Manuel Gómez Morín, hasta su entronque con avenida Aviación, la poseía el H. Ayuntamiento de Zapopan. Anexo a esta solicitud la respuesta de la mencionada Coordinación. Este H. Ayuntamiento respondió a esta misma pregunta en el Oficio TRANSPARENCIA/2020/7557 a la misma pregunta, la cual respondió afirmando que la obra previamente mencionada se encuentra a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública. Por lo tanto solicito se me entregue toda la información de la obra previamente mencionada, así como una justificación de por qué en la respuesta a la consulta de información folio pnt infomex 06653920 no se me proporcionó la información requerida.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo por inexistencia** señalando:

“(…)”

*Se anexa copia simple de oficio FISC-REC/UTI-INFOMEX/2020/2-839, firmado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura y oficio 11342/UEP/2020/2-179, firmado por el Jefe de la Unidad de Estudios y Proyectos, en el cual manifiesta: “**dicha obra se encuentra a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP)...**”*

Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 77, fracción III del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco...”(SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente manifestó los siguientes agravios:

“...La Dirección de Transparencia del Municipio de Zapopan dio respuesta en sentido negativo al Folio Infomex 7289220, mismo del que se desprende que la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado específico que el responsable de la obra de ampliación de Av. Inglaterra en su cruce con anillo Periférico Manuel Gómez Morín es el Gobierno Municipal de Zapopan.

Por lo tanto solicito se le ordene al referido Ayuntamiento el proporcionarme con la información solicitada en el Folio Infomez 7289220 y se le multe a la autoridad que le corresponda

Anexo respuesta de SIOP, así como el oficio con el folio Infomex antes mencionado.”(SIC)

.” (SIC)

En contestación al agravio del recurrente el sujeto obligado, a través de su informe de Ley básicamente reiteró su respuesta inicial, pronunciándose por la inexistencia de la información y, señalando como posible competente para dar respuesta a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), lo cual hizo de la siguiente forma:

“(...)

6. Derivado de la notificación de la interposición del recurso de revisión 2295/2020, y tomando en consideración el argumento de agravio del aquí recurrente, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas requirió vía correo electrónico el día 12 de noviembre del año en curso a personal adscrito a la dirección de Obras Públicas e Infraestructura esto a efecto que se pronunciarán al respecto (se anexa en copia simple).

7. El día 18 de noviembre de 2020 se recibió en la oficialía de partes de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, el documento que se relaciona a continuación:

...

“...esta Dirección, se reitera la inexistencia de la misma toda vez que como lo ha citado el área encargada de los ESTUDIOS Y PROYECTOS que realiza esta Dirección en materia de Obra Pública, dicho proyecto no fue realizado a nuestro cargo, y la ejecución de dicha obra, se está realizando el Gobierno del estado lo que se deberá considerar así ya que no existe un fuente fiable que determine lo contrario, o que pueda obligar a esta ente a genera dicha información, esto bajo la premisa de que la información que el ciudadano pretende le sea contestada, es basada en una respuesta emitida por el Área de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del Estado, quien en sus oportunidad se declaró INCOMPETENTE para conocer de la solicitud de origen, pero en dicha respuesta jamás se ha manifestado la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA (SIOP), sino que se hizo sin escuchar a dicha área o así haberlo señalado, por lo que dicha respuesta, emitida por un área no encargada de la OBRA PUBLICA en el estado, no puede generar una presunción de obligatoriedad a otra área especializada, sin tener mayor sustento. Aunado a ello, es de señalar que el recurrente, en ningún momento se inconformo con dicha respuesta, por lo que la misma deberá considerarse como firme.

Aunado a esto en el recurso de inconformidad se refiere a la obligatoriedad de aplicación del criterio de interpretación 01/19, bajo la voz “Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública.”, de donde se desprende que la existencia de notas periodísticas PONDERNADO LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO, lo que solicito se haga en el caso en estudio / se analice la respuesta emitidas a la solicitud de origen, y en su caso oportunidad de determine que al momento de que este ente obligado, no cuenta con dicha información pública, no puede aplicarse criterio en sus contra, ante la imposibilidad de acreditar la veracidad de la información que se solicita.

Así mismo, la voz citada, también señala que las declaraciones o manifestaciones de servidores públicos constituirán un PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA”, lógicamente esta presunción se podrá combatir con los informes que las misma autoridades rindan con relación a los caso concretos, porque pensar lo contrario y asegurar que la información que la prensa emite en su publicaciones, es cierta y veraz, estaría prejuzgando el derecho d ellos entes obligados a manifestarse con relación a hechos bajo su administración, lo que se hace suponer que lo vertido por la prensa, pudiera ser una apreciación o una simple manifestación, tergiversando lo que en realidad se pudo decir por el servidor público, y es por ellos, que para darle valor a lo asentado, se solicita los informes referidos, y así solicito sea determinado.

Oficio 11342/UEP/2020/2-202

En contestación a la solicitud del ciudadano, le comunico y le reitero que lo contestado en el oficio 11342/UEP/20202-179 mismo que a la letra dice: dicha obra se encuentra a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), para mayor justificación los recursos y la ejecución de la obra está a cargo de la secretara anteriormente descrita por lo que en esta Unidad de Estudio y Proyectos o se encontró

evidencia alguna de la información requerida. Así mismos, no se ha realizado proyecto alguno con relación a los trabajos mencionados.

...

Tomando en consideración los argumentos vertidos por la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, se actualiza la hipótesis de inexistencia de la información a que alude el artículo 86-Bis numeral 1, de la Ley de Transparencia...toda vez que efectivamente este sujeto obligado por conducto de la Dirección en comento sí posee facultades para realizar obra pública, sin embargo, en el caso concreto (obras y proyectos de ampliación de Avenida Inglaterra en los tramos que comprende de su entronque con el Anillo Periférico Manuel Gómez Morín hasta su entronque con avenida Aviación) dichas facultades no se han ejercido por este sujeto obligado en razón de que la mencionada obra se encuentra a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP)

El sujeto obligado en su respuesta inicial se pronunció por la inexistencia de la información, anexando el oficio suscrito por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas, identificado con el número FISC-REC/UTI-INFOMEX/2020/2-839, así como el oficio signado por el Jefe de la Unidad de Estudios y Proyectos 11342/UEP/2020/2-179, de éste último se desprende el pronunciamiento respecto de que, la obra (*"...de ampliación de Avenida Inglaterra en los tramos que comprenden de su entronque con el Anillo Periférico Manuel Gómez Morín, hasta su entronque con avenida Aviación, la poseía el H. Ayuntamiento de Zapopan"*) se encontraba a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP).

Además, a través de su informe de Ley, manifestó que en consideración a los argumentos vertidos por la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, se encuentra en la hipótesis de inexistencia establecida en el artículo 86-Bis numeral 1, de la Ley de la materia, en virtud que si bien posee facultades para realizar obra pública, en el caso concreto (obras y proyectos de ampliación de Avenida Inglaterra en los tramos que comprende de su entronque con el Anillo Periférico Manuel Gómez Morín hasta su entronque con avenida Aviación) no ha ejercido dichas facultades, en razón de que **la mencionada obra se encuentra a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP)**

En el caso que nos ocupa, si bien el sujeto obligado se pronunció de manera categórica por la inexistencia de la información, también, manifestó que la obra de la cual se requirió información era ejecutada por la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP); cabe hacer la observación que la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, entregó la información requerida a través del recurso de revisión **2213/2020**, correspondiente a la solicitud de información con folio 06653920, promovida por el mismo ciudadano, es decir, al día de hoy el ciudadano cuenta con la información requerida, por lo que no se considera necesario derivar la solicitud de información de nueva cuenta.

En razón de lo antes expuesto este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, toda vez que, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información en virtud de encontrarse en el supuesto previsto en el numeral

86-Bis punto 1 de la Ley de la materia; por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2295/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VIENTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

RIRG